



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0606/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0077, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Bruce Alan Roberts respecto de la Sentencia núm. 2388 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 2388, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). Esta decisión dispone lo que transcribimos a continuación:

***Primero:** Admite como interviniente a Bruce Alan Roberts en el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Huáscar Antonio Fernández G., contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

***Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que valore los hechos nuevamente;*

***Tercero:** Compensa las costas;*

***Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El seis (6) de mayo del dos mil diecinueve (2019), el señor Bruce Alan Roberts interpuso la presente demanda, la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2388, dictada el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta demanda fue incoada mediante instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional, el tres (3) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

La referida instancia y los documentos que sirven de sustento a esta acción fueron notificados a la Procuraduría General de la República, el veintiséis (26) de junio del dos mil diecinueve (2019), mediante la Comunicación núm. 05949, contentiva del Oficio núm.3079, emitido el veinticinco (25) de junio del dos mil diecinueve (2019), por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 2388, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), se fundamenta, de manera principal, en los argumentos que transcribimos a continuación:

Considerando, en su único medio, el Procurador General de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Huáscar Antonio Fernández G. aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la corte a-qua [sic] incurre en contradicciones, ya que admite que el imputado incidió en múltiples



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dilaciones o retardos que provocaron aplazamientos en el conocimiento del proceso, y aun así los imputados lograron ser beneficiados con la extinción de la acción penal;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua [sic] asevera, que no se explica las razones de modo que se haya podido establecer [sic] que las peticiones de los imputados pudieran considerarse temerarias o tendentes a retardar el proceso; sin embargo, al examinar la [sic] piezas que integran el presente proceso, se observa que la mayoría de las dilaciones que no han permitido que el proceso se conociera en un tiempo que pueda considerarse razonable, no han incurrido por causa del sistema de justicia, ya que no se evidencia un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes en las instancias judiciales por las que paso [sic] el caso;

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, por parte de los imputados, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, así como del análisis de las piezas que integran el proceso y la sentencia impugnada se evidencia, que tal como alega el recurrente, si bien es cierto [sic] no todas las suspensiones producidas han sido de la responsabilidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusiva del imputado, incidentes tales como ausencia del abogado de la defensa o de los imputados, declaratorias de rebeldías, entre otros, contribuyeron, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia haya llegado a una solución rápida; por lo que el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, del cual pretenden beneficiarse dichos imputados no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual se acogen los alegatos del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante, señor Bruce Alan Roberts, alega lo que, a continuación, transcribimos:

*En fecha Diez (10) del Mes de Mayo del Año Dos Mil Diecinueve (2019) [sic], fue depositada ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, una instancia en revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la Sentencia Núm. 2388/2018 [sic], la cual en esencia violenta Cuatro (04) derechos fundamentales del imputado como lo son el **derecho de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, el derecho a recurrir y especialmente el derecho a ser citado para ser oído**, especialmente una sentencia donde solo se plasma el único aplazamiento hecho por el imputado el cual no duro [sic] más de tres meses, sin embargo no se tomo [sic] en cuenta los aplazamientos y las apelaciones hechas por el Ministerio Público y la parte querellante, así como los aplazamientos de la única y exclusiva responsabilidad del tribunal para hacer una aberración jurídica como lo que constituye la sentencia hoy atacada.*

*Por **ilegalidad y violaciones que existen en la sentencia atacada**, así como por el tiempo que se toma este proceso de revisión constitucional de sentencias, se hace necesario e imprescindible que se suspenda la ejecución de la sentencia que ordena la continuidad del proceso en contra del recurrente, ya que podría ser que la decisión que defina la suerte de la revisión constitucional anexo, llegara cuando ya el solicitante haya sido juzgado nuevamente por efecto de una sentencia a todas luces manifiestamente ilegal, irracional, arbitraria y sobre todo derechos del imputado recurrente.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nuestro tribunal constitucional ha sido renuente a admitir la suspensión de la ejecución cuando se trata de derechos económicos, pero en el caso de la especie se trata de que por efecto de esa sentencia ilegal, arbitraria, mintió a la verdad, parcializada, ya que solo se vio el aplazamiento del imputado recurrente, no así los demás aplazamientos por parte de los demás actores del proceso y por demás violatoria a derechos fundamentales del recurrente, puede ser juzgado nuevamente a pesar de que el proceso esta ventajosamente vencido y no ha sido culpa del recurrente. En consecuencia, ante la probabilidad de que sea acogida la revisión constitucional anexo a esta instancia, procede que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia, en lo que respecta a la continuidad del conocimiento del proceso.

Pretensión jurídica: Bruce Alan Roberts, pretende que le sea declara [sic] la suspensión de le [sic] ejecución porque tiene una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que le ha ordenado a un tribunal continuar con el conocimiento del proceso que se le sigue en su contra, no obstante haber transcurrido mas [sic] de Siete (07) años de duración del proceso si [sic] ser causado por el recurrente y existir dos (02) sentencias de descargo a su favor, no obstante una serie de violaciones, verificables en la solicitud anexa a esta instancia.

Argumentos de derecho que justifican la suspensión: Lo primero es que **Bruce Alan Roberts**, ha estado en libertad y ha cumplido con todos los requerimientos que le ha hecho la justicia; además el proceso en su contra esta totalmente plagado de ilegalidades y violaciones al debido proceso de Ley argumentaciones que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia de manera parcializada la viene a poner más sobre relieve, pero que gracias a Dios los seres humanos nacido, criado [sic] y que residen en este país los tienen a ustedes Honorables Jueces que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforma [sic] el Tribunal Constitucional, pero lamentablemente todas estas argumentaciones han sido denegada [sic] sin justificación ni motivación real, lógica y jurídica, por lo que existe una eventual probabilidad de que este tribunal constitucional pueda no solo acoger la suspensión, sino también declarar la nulidad de la decisión objeto de revisión; otro aspecto es que la solicitud de revisión constitucional se ampara entre otras cosas en un motivo que no admite una inadmisibilidad, establecido en el artículo 53.2, es decir que la decisión viola un precedente del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, ante estos argumentos se justifica la suspensión solicitada.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar admisible la presente solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia [sic] Núm. 2388/2018 [sic], dictada en fecha Veintiséis (26) del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Dieciocho [sic], dictada por la Suprema Corte de Justicia, por ser correcta en la forma y ajustarlo [sic] a derecho en el fondo.*

SEGUNDO: *Suspender la ejecución de Sentencia Núm. 2388/2018 [sic], dictada en fecha Veintiséis (26) del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Dieciocho [sic], dictada por la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto el Tribunal Constitucional Decida [sic] la suerte del Recurso de Revisión de decisión jurisdiccional que interpuso el Señor **Bruce Alan Roberts**, en fecha Diez (10) del Mes de Mayo del Año Dos Mil Dieciocho [sic] (2018) contra la Sentencia Núm. 2388/2018 [sic], dictada en fecha Veintiséis (26) del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Dieciocho 2018 [sic], dictada por la Suprema Corte de Justicia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

Hacemos constar que en el expediente relativo a la presente demanda no figura ningún escrito o documento proveniente de la Procuraduría General de la República, a pesar de que la instancia que contiene la demanda de referencia le fue notificada, el veintiséis (26) de junio del dos mil diecinueve (2019), mediante la Comunicación núm. 05949, contentivo del Oficio núm. 3079, emitido el veinticinco (25) de junio del dos mil diecinueve (2019), por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que obran en el expediente relativo a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución son, entre otros, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 2388, dictada el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Una copia del memorándum emitido el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó, el día primero (1ero.) de abril del dos mil diecinueve (2019), el dispositivo de la indicada sentencia, al Licdo. Pedro David Castillo Falatte, en calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor Bruce Alan Roberts.
3. La instancia contentiva de la presente demanda, interpuesta por el señor Bruce Alan Roberts, el seis (6) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Una copia de la Comunicación núm. 05949, contentiva del Oficio núm. 3079, emitido el veinticinco (25) de junio del dos mil diecinueve (2019), por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó la señalada instancia a la Procuraduría General de la República, el veintiséis (26) de junio del dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos invocados por las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra los señores Bruce Alan Roberts, Juan Tirso Bisonó y Carlos López, por presunta violación de los literales *d* y *e* del artículo 4, el literal *a* del artículo 5, los artículos 28, 59 y su párrafo I, 60 y los párrafos II y III del artículo 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná fue apoderado para conocer de dicha acusación, órgano que, mediante la Sentencia núm. 541-01-17-00012, del veintitrés (23) de marzo del dos mil diecisiete (2017), declaró la extinción de la acción penal seguida en contra del señor Bruce Alan Roberts por haber trascurrido el plazo máximo de duración del proceso, y, en aplicación del artículo 55 del Código Procesal Penal, ordenó el archivo de las actuaciones y el cese de la medida de coerción impuesta en contra de dicho señor mediante el Acta núm. 001-2017, del treinta (30) de enero del dos mil diecisiete (2017), ordenando, por ende, su inmediata puesta en libertad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, inconforme con dicha decisión, interpuso contra ella un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 125-2017-SSEN-00205, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Esta sentencia fue recurrida en casación por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 2388, dictada el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia recurrida y ordenó el envío del caso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que valore nuevamente los hechos.

Inconforme con esa última decisión, el señor Bruce Alan Roberts interpuso un recurso de revisión constitucional contra ésta y, a la vez, incoó la presente demanda, la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre el fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda el señor Bruce Alan Roberts pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2388, dictada el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo indicado.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, sólo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión constitucional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el seis (6) de mayo del dos mil diecinueve (2019), el señor Bruce Alan Roberts recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Para fundamentar su solicitud, el señor Bruce Alan Roberts alega que la sentencia objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia objeto de esta demanda. Sostiene, asimismo, que la sentencia debe ser suspendida, porque su ejecución estaría permitiendo –según alega– que los tribunales continúen *con el conocimiento del proceso que se le sigue en su contra, no obstante haber transcurrido más [sic] de Siete (7) años de duración del proceso si [sic] ser causado por el recurrente y existir dos (2) sentencias de descargo a su favor, no obstante una serie de violaciones, verificables en la solicitud anexa a esta instancia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Es preciso consignar que es facultad de este tribunal constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto de recursos de revisión constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8¹ de la Ley núm. 137-11.

9.5. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento “afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”².

9.6. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que “existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés”³. Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”⁴. Es por ello que sólo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tengan apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; y (iii) el

¹El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 prescribe en su numeral 8 lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

²Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

³Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁴*Ibid.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público⁵.

9.7. Por consiguiente, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica del impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de “evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso”⁶.

9.8. En este orden de ideas, este tribunal juzgó en su Sentencia TC/0179/21⁷, lo siguiente:

A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto⁸.

⁵ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

⁶ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁷ Del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

⁸ Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23⁹, este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:

Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.10. En este sentido, de la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante podemos concluir que ésta no ha probado que nos encontremos en uno de los casos excepcionales en que este tribunal ha acogido la demanda en suspensión. De igual forma, resulta pertinente indicar que la sentencia cuya suspensión se solicita, ordenó el envío del proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná para que valore los hechos nuevamente, es decir que, contrario a lo argüido por el señor Bruce Alan Roberts, lo que realmente causaría un grave perjuicio es que, de acogerse la presente demanda, se paralizaría el proceso judicial a que este caso se refiere, obstaculizando así el debido desenvolvimiento de la labor de los tribunales y la correcta administración de justicia.

9.11. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0336/16, del veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

⁹ Del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal Constitucional considera que la presente demanda en suspensión debe rechazarse, ya que, de acogerse, se impediría administrar justicia; esto así, porque la suspensión paralizaría el proceso hasta tanto se decida sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y con ello se estaría alargando el proceso judicial que se está conociendo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago¹⁰.

9.12. En consecuencia, conforme a los precedentes constitucionales citados y a las consideraciones planteadas, procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales.

¹⁰Este criterio ha sido desarrollado en las Sentencias TC/0278/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0154/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015); TC/0622/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); y TC/0342/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), entre otras.

Expediente núm. TC-07-2024-0077, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Bruce Alan Roberts respecto de la Sentencia núm. 2388 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Bruce Alan Roberts, respecto de la Sentencia núm. 2388, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Bruce Alan Roberts, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta decisión y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales hacemos constar este voto salvado que ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En este segundo texto se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*. Presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

El presente caso tiene su origen en la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra los señores Bruce Alan Roberts, Juan Tirso Bisonó y Carlos López, por presunta violación de los literales *d* y *e* del artículo 4, el literal *a* del artículo 5, los artículos 28, 59 y su párrafo I, 60 y los párrafos II y III del artículo 75 de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná fue apoderado para conocer de dicha acusación, órgano que, mediante la sentencia núm. 541-01-17-00012, de 23 de marzo de 2017, declaró la extinción de la acción penal seguida en contra del señor Bruce Alan Roberts por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, y, en aplicación del artículo 55 del Código Procesal Penal, ordenó el archivo de las actuaciones y el cese de la medida de coerción impuesta en contra de dicho señor mediante el acta núm. 001-2017, de fecha 30 de enero de 2017, ordenando, por ende, su inmediata puesta en libertad.

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, inconforme con dicha decisión, interpuso contra ella un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 125-2017-SSen-00205, dictada el 27 de diciembre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2017 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Esta sentencia fue recurrida en casación por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, recurso que tuvo como resultado la sentencia núm. 2388, dictada en fecha 26 de diciembre de 2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia recurrida y ordenó el envío del caso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que valore nuevamente los hechos.

Inconforme con esa última decisión, el señor Bruce Alan Roberts interpuso un recurso de revisión contra ésta y, a la vez, incoó la presente demanda, la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia que ejercemos el presente voto, rechaza la demanda en suspensión sobre la base de que:

(...) de los argumentos de la parte demandante podemos concluir que ésta no ha probado que nos encontremos en uno de los casos excepcionales en que este tribunal ha acogido la demanda en suspensión. De igual forma, resulta pertinente indicar que la sentencia cuya suspensión se solicita, ordenó el envío del proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná para que valore los hechos nuevamente, es decir que, contrario a lo argüido por el señor Bruce Alan Roberts, lo que realmente causaría un grave perjuicio es que, de acogerse la presente demanda, se paralizaría el proceso judicial a que este caso se refiere, obstaculizando así el debido desenvolvimiento de la labor de los tribunales y la correcta administración de justicia”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta juzgadora de su lado, salva su voto, pues si bien está de acuerdo con los motivos en cuanto a que el proceso seguido en contra del hoy demandante fue enviado a un nuevo tribunal para que valore los hechos y que la suspensión no puede fungir como un medio para paralizar la continuidad ordinaria del proceso judicial, no es menos cierto que, a nuestro juicio, esta alta corte debería revisar o re evaluar los criterios para la admisión o rechazo de las demandas en suspensión, valorando cada casuística en forma particular, pues en efecto, pueden darse situaciones que no se enmarquen en ese grupo limitado, y que, en la práctica causen un agravio a la parte demandante.

Un ejemplo de estos casos, y que ha sido ampliamente desarrollado en votos anteriores es cuando se rechazan las demandas en suspensión donde median penas privativas de libertad, para las cuales, a nuestro juicio, entendemos no debería si quiera probarse agravio, si considera que el daño principal que recibe la persona es precisamente que se encuentra cautivo, y que el tiempo en esa situación nunca podrá recobrarlo.

Siendo imperativo recordar que, la pena no puede verse como un castigo sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad, acorde a lo estipulado por el artículo 40.16 de la Carta fundamental, que al respecto dispone lo siguiente: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.”*

Así que lejos de constituir un castigo, la pena es un mecanismo tendente a reorientar al condenado e instruirlo para que en lo adelante no incurra en hechos reñidos con las leyes penales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, otro punto a rescatar de la presente decisión es que, la materia penal, distinto a otras ramas de derecho, al envolver el derecho de libertad de la persona requiere de un análisis más acabado; en la especie, a pesar de que la persona está conociendo su proceso en libertad, si podría verse afectado en tanto, al retrotraerse a la etapa inicial, nuevamente estaría siendo investigado y juzgado, con posibilidad nuevamente de que le sea aplicada una medida de coerción, lo cual, evidentemente le significa que no podrá proseguir en estado normal con su vida ordinaria, sin contar que a la vez, su acceso a la vida laboral estaría limitada. Es decir, que su vida se retrotraería a esa etapa inicial, que con la decisión que declaraba la extinción ya estimaba haber agotado.

Es por lo expuesto que, nuestra posición siempre irá encaminada a que se evalúe caso por caso, sobre la base de que hay materias o intrínquilis específicas que pueden romper o que deben llevar al Tribunal a las limitadas excepciones que hasta la fecha ha adoptado.

Firmado por: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**